



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0466/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de las Mujeres**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0118000001320**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de las Mujeres.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de enero de dos mil veinte², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **011800001320**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...1.- solicito las 10 colonias que han registrado delitos contra las mujeres en la Ciudad de México. 2.- solicito el número de delitos y tipo que se han presentado en las 10 colonias que han registrado delitos contra las mujeres en la Ciudad de México. 3.- El número de denuncias digitales que se han registrado desde su creación del sistema digital en la PGJ. 4.- El documento que otorgo Conavim a la Secretaría de Mujeres sobre el avance de las estrategias que dio el Gobierno de la Ciudad de México para eliminar la violencia de género que tuvo que otorgarse el pasado mes de diciembre de 2019. 5. El documento que otorgo el Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría de Mujeres, a Conavim sobre las medidas para erradicar la violencia de género. Este documento se tuvo que dar el pasado mes de diciembre de 2019...”(sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de enero el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo. Posteriormente en fecha treinta y uno de ese mismo mes, hizo del conocimiento el oficio **SMCDMX/U-T1156/2020** de fecha treinta y uno de ese mismo mes, que a su letra indica:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

“...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7,8, 11,12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hago de su conocimiento que

La información solicitada, se encuentra **RESERVADA TEMPORALMENTE**, en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, celebrada el día 28 de enero de 2020, en la cual se acordó lo siguiente:

ACUERDO CM/SO/2020105. Con fundamento en los artículos 90 fracciones II y VIII 169, 173 primer párrafo, 174, 178 180 y183 fracción IV de lo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación realizado por la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional clasificándose en este acto como información de acceso restringido en su modalidad de reservada temporalmente **el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para (revenir y Erradicar la Violencia contra los Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019, por un plazo máximo de 3 meses o antes, de ser el caso, si dejan de subsistir las causas que dieron origen a la presente reserva.**

Asimismo, y atendiendo al principio de máxima publicidad., se adjuntó al presente el Acta XXXX del Comité de Transparencia de la Secretaria de Obras y Servicios, debidamente firmada por sus integrantes.

Asimismo, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjunta al presente la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaria de las Mujeres dictada dentro del expediente CT-SM UJERES-0112020, debidamente firmada por sus integrantes.

Respecto del número de denuncias digitales y delitos cometidos contra las mujeres en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento que corresponde, a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México crear bases de datos donde se registren casos donde la mujer es víctima de algún delito en la Ciudad de México, por lo tanto conoce sobre lo solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 26 fracción VI, VIII y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tos cuales establecen lo siguiente: (se transcribe normatividad)**

Por tal motivo se sugiere ingresar una solicitud a través del Sistema electrónico INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal	
Dirección de Internet:	http://www.fgjdf.gob.mx/
Sección de transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico
Responsable de la UT:	Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón
Puesto:	
Domicilio	Gral Gabriel Hernández No. 56, 5 piso, Col. Doctores, Cuauhtémoc, C. P. 06720
Teléfono(s):	53455213
Correo electrónico:	ois.pgjdf@hotmail.com

Primera Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, celebrada el día 28 de enero de 2020, en la cual se acordó lo siguiente:

CONSIDERANDO

...

III. Que la cuestión a resolver consiste en confirmar, revocar o modificar la clasificación de información, que emitió la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional.

IV. De acuerdo a la respuesta de la Dirección de Planeación y Evaluación institucional, el documento al que hace referencia la solicitud es el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prever y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019, mismo que, forma parte del proceso de Solicitud de Alerta de Violencia de Género para la Ciudad de México cuyo procedimiento es regulado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

En este orden de ideas, dicho documento contiene información que se encuentra sujeta a la revisión y dictaminación por parte de la Conavim en el marco del proceso referido y sobre el cual aún no ha sido emitido el dictamen correspondiente por lo que se desprende que la información solicitada actualiza el supuesto para su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por tratarse de información que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala: (se transcribe normatividad).

Asimismo, toda vez que la información y documentación que nos ocupa actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo de la Ley en la materia, la hipótesis normativa prevista en el precepto legal enunciado, resulta procedente para la reserva de la información a efecto de salvaguardar el proceso de dictamen que debe emitir la Conavim respecto al proceso de Solicitud de Alerta de Violencia de Género para la Ciudad de México.

Lo anteriormente expuesto cumple con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Esto se cumplimenta toda vez que el informe solicitado está sujeto a un dictamen por parte de Conavim quien emitirá, en su caso, observaciones y recomendaciones al Gobierno de la Ciudad de México, es por ello que su divulgación puede derivar en prejuizgamiento público del alcance de su contenido y trascendencia, además de poner en riesgo la objetiva e imparcial interpretación del mismo y por ende el dictamen que, conforme a derecho, realice la Comisión.

La reserva de la información busca garantizar el eficaz cumplimiento de todas las etapas del proceso establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en lo que se refiere a lograr que el dictamen sea imparcial y objetivo, sin incidencia externa que pueda constituir una alteración en el proceso cuya naturaleza es de interés público en tanto que tiene como finalidad salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ciudad de México.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.



Destaca que el contenido del documento se encuentra sujeto a un dictamen, mismo que al emitirse será difundido por Conavim, de ahí que la reserva de la información se plantea como temporal hasta en tanto no se emita el dictamen definitivo.

La finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiéndose que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menos cabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

Al efecto se analizan las documentales exhibidas:

Documental pública consistente en el oficio número oficio SMCDMX/CG-IAV/D-PEI/005/01- 2020, de fecha 20 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Planeación y Evaluación Institucional, en el que solicita se someta al Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de reservado temporalmente el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019, al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de 1.a citada Ley; y a efecto atender la solicitud de información pública con número de folio 0118000001320.

Documental pública consistente en el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) día 07 de junio de 2019a1 que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el, artículo 10 de la citada ley.

Por otra parte, este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procedió al estudio de las documentales consistentes en el oficio número oficio SMCDMX/CGIAWD-PEI/005/01-2020, de fecha 20 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Planeación y Evaluación institucional, en el que se clasificad, en su modalidad de reservado temporalmente el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las 'Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019, el cual se pone a disposición de este Órgano Colegiado, para mejor proveer y bajo su más estricta confidencialidad, en las oficinas que ocupa la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional, ubicada en la avenida Morelos, número 20, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, al que ya :se le ha otorgado valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley.

VI. Por los razonamientos lógico jurídicos ya expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracciones II y VIII, 169, 173 primer párrafo, 174, 178 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido realizada por la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional, clasificándose en este acto como información de acceso restringido en su modalidad de reservada temporalmente el informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019. Estableciéndose como plazo de reserva el periodo de tres meses contados a partir de la fecha en que se emite la presente resolución, dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de febrero del año en curso, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

Lo anterior debido a que los ciudadanos deben saber de manera pública el avance que el Gobierno de la Ciudad de México ha tenido para erradicar la violencia de género y que hacer del conocimiento público no contravienen a la decisión que pueda tomar la instancia federal.

Por lo anterior a decisión del pleno de este Instituto, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se advierte que el particular se duele porque, no se le hace entrega de lo requerido.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de prevención. El siete de febrero, este *Instituto* previno a la parte recurrente para que en su caso proporcionara un agravio o en su caso aclarara sus razones de inconformidad.

³Descritos en el numeral que antecede.



2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de febrero, atendiendo al contenido del proveído de fecha de siete de ese mismo mes se ordenó regularizar el procedimiento y por ende este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0466/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.4 Presentación de alegatos. El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* remitió a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SMCDMX/CGVIAG/DPEI/0035/2020** de fecha cuatro de ese mismo mes, en el cual se advierte que el sujeto que nos ocupa solicita la confirmación de la respuesta de origen al exponer la misma fundamentación y motivación que en su respuesta de origen para dar sustento a la restricción parcial de la información requerida

2.5 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El veinte de marzo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0466/2020**.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticuatro de febrero del año en curso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **trece de febrero** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se hace entrega de la información requerida.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio No SMCDMX/CGVIAG/DPEI/0035/2020 de fecha cuatro de marzo.*

III. Valoración probatoria.

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa dio atención a lo requerido mediante las respuestas que proporcionó.

II. Marco normativo

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su

incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al

Por lo anterior, la **Secretaría de las Mujeres**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

De igual forma, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Reservada** como lo es en el presente caso, por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 6, 169, 171, 174, 183 y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- *Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).*
- *La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia.*
- *Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.*
- ***Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.***
- ***Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y b) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.***
- *Toda aquella información que sea sometida ante su Comité de Transparencia para su clasificación en calidad de Reservada debe de ser sustentada mediante una prueba de daño.*



- *En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:*
 - a) *Confirma y niega el acceso a la información.*
 - b) *Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y*
 - c) *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No se hace entrega de la información requerida.

En ese sentido, toda vez que el particular tiene interés en obtener:

"1.- solicito las 10 colonias que han registrado delitos contra las mujeres en la Ciudad de México. 2.- solicito el número de delitos y tipo que se han presentado en las 10 colonias que han registrado delitos contra las mujeres en la Ciudad de México. 3.- El número de denuncias digitales que se han registrado desde su creación del sistema digital en la PGJ. 4.- El documento que otorgo Conavim a la Secretaría de Mujeres sobre el avance de las estrategias que dio el Gobierno de la Ciudad de México para eliminar la violencia de género que tuvo que otorgarse el pasado mes de diciembre de 2019. 5. El documento que otorgo el Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría de Mujeres, a Conavim sobre las medidas para erradicar la violencia de género. Este documento se tuvo que dar el pasado mes de diciembre de 2019..."

Ante dichos cuestionamientos el sujeto que nos ocupa indicó en primer término que, parte de la información requerida no es tema de su competencia, ya que, respecto del **número de denuncias digitales y delitos cometidos contra las mujeres en la Ciudad de México**, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la *Ley de Transparencia*, corresponde, a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** crear bases de datos donde se registren casos donde la mujer es víctima de algún delito en la Ciudad de México, por lo tanto conoce sobre lo solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 26 fracción VI, VIII y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



del Distrito Federal y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo respecto del resto de la información solicitada indico que la misma no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de información de acceso restringido en su modalidad de reservada temporalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la ley de la materia, fracción IV, adjuntado al efecto copia del acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, celebrada el día 28 de enero de 2020, para dar sustento a su dicho.

Con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno señalar que respecto a los **primeros tres** cuestionamientos de la *solicitud* que se analiza, el sujeto indicó que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la Materia, la información requerida puede ser proporcionada por el diverso sujeto que a saber es la Fiscalía **General de Justicia de la Ciudad de México** ya que esta se encarga de crear las bases de datos donde se registran casos donde la mujer es víctima de algún delito en la Ciudad de México, y por consiguiente oriento al particular para que presentar a su *solicitud* ante esta, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Al respecto se debe indicar que a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, su pronunciamiento no se encuentra apegado a derecho puesto que, aún y cuando el *Sujeto Obligado* expuso su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado en dichos cuestionamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción VI, VIII



y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se considera que con dichos pronunciamientos no dio total atención a los requerimientos que nos ocupan.

En tal virtud, atendiendo al contenido del numeral 200 de la *ley de Transparencia*, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *INFOMEX* que administra este Órgano Garante, no fue posible localizar remisión alguna en favor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones atienda dichos requerimientos.

No obstante lo anterior, este *Instituto* no pasa por inadvertido que, el *Sujeto Obligado*, en otros diversos asuntos que han sido resueltos por el Pleno de este Órgano Garante, y que han sido planteados por temas relacionados a la estadística de índice delictivo en general, el sujeto que nos ocupa ha refirió que la estadística criminal que permite medir la incidencia delictiva en la Ciudad de México, se realiza a través de un sistema principal de captación de información, mediante el cual se recopilan datos de los **Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP)** y del **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, los cuales solo almacenan las variables principales de las averiguaciones previas iniciadas, por lo anterior, este *Instituto*, estima oportuno, traer a colación los siguientes acuerdos:

ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2006)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

SEGUNDO.- El S.A.P. es un **sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa** definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como **alimentar su banco de datos**, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:
I. **El número de la averiguación previa**, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, **turno, número de folio, año y mes;**

II. Información con que se inicia la averiguación previa;

III. **Datos generales de los indiciados o probables responsables**, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y **datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento;** así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral;** datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. **Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;**

VI. **Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;**

VII. **Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.**



VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

DÉCIMO QUINTO.- Los datos e informes de las averiguaciones registradas en el S.A.P. que se generen diariamente; **serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.**

ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de febrero de 2015)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) de la Procuraduría, así como los criterios para su operación.

SEGUNDO.- El SIAP es el sistema informático mediante el cual se llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

El personal que lleve a cabo los registros en el SIAP deberá hacerlo con la confidencialidad debida.

Por cuanto hace al personal ministerial, éste realizará los registros de sus actuaciones, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden, según la etapa procedimental en la que intervenga.

En relación al personal policial, éste realizará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que le hace el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como el informe policial homologado y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

En el caso del personal pericial, se registrará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que realiza el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como los informes o dictámenes que emitan de acuerdo a la especialidad que corresponda y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

De lo anterior, se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procesales (SIAP)**, lleva a cabo el control, automatización y seguimiento permanentemente de todas las fases en el procedimiento



de integración de las actuaciones considerando la averiguación previa y todas las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Por otra parte atendiendo al contenido del acuerdo que establece la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)**, se advierte que, por lo que respecta al registro y seguimiento de las actuaciones que realiza durante las fases del procedimiento de integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, dicho registro se integra entre otros campos, con los siguientes datos: **el número de averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes, datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento, determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación**, con los datos fundamentales de los delitos, **circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso**; así como **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta**, los cuales a su vez **serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

En tal virtud, atendiendo a la normatividad que precede, se advierte que el sujeto puede dar atención a los requerimientos del particular, toda vez que cuenta con sistemas informáticos que generan estadísticas confiables sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México, los cuales alimentan los bancos de datos de las distintas unidades internas de la Fiscalía así como de otros Sujetos Obligados, lo que permite conocer el estatus de cualquier indagatoria, circunstancias estas, que generan convicción en este Órgano Resolutor para aseverar que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en posibilidades para proporcionar la información del interés del ahora recurrente y consecuente atender los requerimientos que se ventilan, ya que no debemos perder de vista que su interés está encaminado a obtener **información de estadística respecto de los delitos que se cometen en contra de Mujeres en esta Ciudad**, situación que



se encuentra directamente relacionada con las atribuciones con las que cuenta el sujeto de referencia, a través de las actividades que desempeña de conformidad con lo establecido en la normatividad señalada en el párrafo que precede.

Por lo anterior se concluye que el sujeto, a través de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, se encuentra en plenas posibilidades de emitir pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos que se analizan y en su defecto dotar de una mayor certeza jurídica la respuesta que se le brinde al particular, ya que las funciones que realiza dicha área, se encuentran vinculadas de manera directa con el objeto de los requerimientos planteados por éste.

No obstante lo anterior en lo tocante a los cuestionamientos número **4 y 5** en los que la parte Recurrente pretende allegarse de: “...**4.-** *El documento que otorgo Conavim a la Secretaría de Mujeres sobre el avance de las estrategias que dio el Gobierno de la Ciudad de México para eliminar la violencia de género que tuvo que otorgarse el pasado mes de diciembre de 2019 y 5. El documento que otorgo el Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría de Mujeres, a Conavim sobre las medidas para erradicar la violencia de género. Este documento se tuvo que dar el pasado mes de diciembre de 2019...*”; de la respuesta que se analiza se advierte que el sujeto señala que no se puede proporcionar, toda vez que esta reviste el carácter de Restringida en su modalidad de Reservada de manera Temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley de la Materia, y el Acuerdo emitido en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiocho de enero, en la que se confirmó la clasificación propuesta por la **Dirección de Planeación y Evaluación Institucional**.

Con la finalidad de dilucidar si la información requerida es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual, atendiendo al contenido de la normatividad que antecede y bajo los supuestos que establece el *Sujeto Obligado* para reservar la

información, es por lo que se estima oportuno realizar el análisis pertinente del acta de su sesión de Comité de Transparencia.

Para dar atención a este punto de la *Solicitud*, el sujeto restringió el acceso a dicha información, con base en lo determinado por su Comité de Transparencia mediante la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiocho de enero, en la que se **confirmó** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través de su respectivo acuerdo, mismo que en esencia indica:

*“...**ACUERDO CM/SO/2020105.** Con fundamento en los artículos 90 fracciones II y VIII 169, 173 primer párrafo, 174, 178 180 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación realizada por la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional clasificándose en este acto como información de acceso restringido en su modalidad de reservada temporalmente **el Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para (revenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019, por un plazo máximo de 3 meses o antes, de ser el caso, si dejan de subsistir las causas que dieron origen a la presente reserva.**-----...” (sic).*

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiocho de enero; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que a consideración de este *Instituto* **fue llevada a cabo de una manera correcta**, y aún y cuando el sujeto no expuso de manera precisa los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, del análisis minucioso a la prueba de daño, se pueden advertir los siguientes.

Para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, indicó:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: el informe solicitado está sujeto a un dictamen por parte de Conavim quien emitirá, en su caso, observaciones y recomendaciones al Gobierno de la Ciudad de México, es por ello que su divulgación puede derivar en prejuzgamiento público del alcance de su contenido y trascendencia, además de poner en riesgo la objetiva e imparcial interpretación del mismo y por ende el dictamen que, conforme a derecho, realice la Comisión.

La reserva de la información busca garantizar el eficaz cumplimiento de todas las etapas del proceso establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en lo que se refiere a lograr que el dictamen sea imparcial y objetivo, sin incidencia externa que pueda constituir una alteración en el proceso cuya naturaleza es de interés público en tanto que tiene como finalidad salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ciudad de México

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiéndose que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menos cabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Destaca que el contenido del documento se encuentra sujeto a un dictamen, mismo que al emitirse será difundido por Conavim, de ahí que la reserva de la información se plantea como temporal hasta en tanto no se emita el dictamen definitivo.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto Obligado después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente la misma se considera correcta.

Lo anterior se considera de tal forma debido a que, con independencia la prueba de daño se encuentra completa, es decir, contiene cada uno de los requisitos esenciales para que



dicha restricción se encuentre debidamente fundada, en términos del artículo 174 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, del contenido de la citada prueba de daño se puede advertir que, el documento al que hace referencia en la *solicitud* es el **Informe de Gobierno de la Ciudad de México sobre el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional para Prever y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) el día 07 de junio de 2019**, mismo que, forma parte del proceso de Solicitud de Alerta de Violencia de Género para la Ciudad de México cuyo procedimiento es regulado por la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento**.

En este orden de ideas, dicho documento **contiene información que se encuentra sujeta a la revisión y dictaminación por parte de la Conavim en el marco del proceso referido y sobre el cual aún no ha sido emitido el dictamen correspondiente** por lo que se desprende que la información solicitada actualiza el supuesto para su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por tratarse de información que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Bajo este contexto, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la información concerniente a los puntos números **4 y 5** de la *Solicitud*, no pueden ser proporcionados ya que, existe una reserva temporal toda vez que no ha sido emitido el dictamen que contiene las opiniones emitidas por **la Comisión Nacional para Prever y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim)**, situación por la cual se advierte que el pronunciamiento emitido por el sujeto que nos ocupa, no se encuentra ajustado a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el sujeto no fundó y motivo su respuesta además de que no hizo entrega de esta para atender la *solicitud*.

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* deberá remitir la presente solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la *Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, para que esta se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones, debiendo además informar de dicha situación a la parte Recurrente.

II. De igual forma al advertirse que la restricción de la información por tres meses se encuentra próxima a vencerse, se ordena al sujeto obligado que una vez que acontezca dicha situación se haga entrega al particular de la información que es de su interés.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de las Mujeres** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**